



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00001-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Nación – Congreso de la República
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede y vencido el término de la prórroga solicitada por el perito especialista Carlos David Gamboa Alvarado para rendir el dictamen pericial, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 19 de abril de 2021 a las 09:00 de la mañana.

Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al perito especialista Carlos David Gamboa Alvarado, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de, la cual se fija para el día 19 de abril de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00570-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRAMALOTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cristancho, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 006 del 09 de enero de 2020, mediante la cual se conformó la lista de elegibles en el concurso público y abierto de méritos de elección de personero del Municipio de Gramalote y que como consecuencia de ello, se ordene lo siguiente:

- Recalificar la prueba entrevista del concurso público y abierto de mérito para la elección de personero municipal de Gramalote, periodo 2020-2024.
- Declarar la elección de Juan Carlos Cristancho García, como personero Municipal de Gramalote.
- Disponer el pago a favor del demandante de los salarios, primas, vacaciones, reajuste o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo de Personero Municipal.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se debe precisar la competencia de esta Corporación para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual está consagrada en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA en los siguientes términos:

"[...] Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su turno, vale la pena traer a colación la regla de competencia establecida en el artículo 155, numeral 2, para que los Juzgados Administrativos conozcan en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Es claro que esta Corporación es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía supere los 50 SMLMV.

Sobre dicho aspecto, tenemos que en el escrito de la demanda se razona la cuantía de la siguiente manera:

"Los perjuicios materiales ocasionados con la negación del derecho que se pide restablecer, se estiman en 60 smlmv, a la fecha de presentación de esta demanda. Para calcular dicho monto, se consideró el salario de los personeros en municipios de categoría sexta, más las primas, vacaciones, reajustes o aumentos, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo de Personero Municipal. Lo que mensualmente y en promedio se estima en 10 smlmv, cifra que al multiplicarla por el término transcurrido entre el momento que debí posesionarme como personero (01/03/2020) y la fecha de presentación de esta demanda, arroja la cuantía estimada"

Sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupan la atención del Despacho, se establece de acuerdo con las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Quiere significar lo anterior, que la forma de determinar la cuantía está supeditada a la regla contenida en el artículo 157, inciso primero del CPACA, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor, es decir, que cada prestación social debe ser individualizada como una pretensión autónoma y en ese sentido, cada prestación considerada en sí misma, es la que va a determinar la cuantía.

Al observar “la estimación razonada de la cuantía” que hace la parte demandante en el libelo introductorio, se echa de menos que se razone de manera adecuada la cuantía de la misma, pues ni siquiera se hace alusión al salario mensual del Personero Municipal de Gramalote para el año 2020 y así mismo, se omite hacer el ejercicio matemático tendiente a determinar a cuanto ascendían las prestaciones sociales causadas desde el 01 marzo de 2020, fecha desde la cual presuntamente debió posesionarse el reclamante y hasta el 07 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda de la referencia, es decir, la liquidación correspondiente a 6 meses y 6 días.

Es por ello, que el Despacho procederá a razonar la cuantía de la presente demanda, con el ánimo de imprimirle celeridad al proceso, en los siguientes términos:

De conformidad con el Acuerdo No. 006 del 23 de mayo de 2020, “por medio del cual se establece el salario del alcalde y el personero del municipio de gramalote (NS) para la vigencia fiscal del año 2020”, visible en la página web oficial del Municipio de Gramalote link https://gramalotenortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/gramalotenortedesantander/content/files/000266/13277_acuerdo-006_23-de-mayo-2020.pdf, se puede corroborar que el salario mensual del Personero Municipal de Gramalote asciende a cuatro millones doscientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$4.261.640,00), el cual multiplicado por 6 meses y 6 días corresponde a veintiséis millones cuatrocientos veintidós mil ciento sesenta y ocho pesos \$26.422.168.

A su turno, un aproximado de las prestaciones sociales arrojan los siguientes datos:

INTERESES DE CESANTIAS	CESANTIAS
\$151.342,60	\$ 2.441,009.62
PRIMA DE NAVIDAD	
6 meses y 6 días	\$ 2.441. 009,62
VACACIONES	
6 meses y 6 días	\$1.752.349,53
PRIMA DE VACACIONES	
6 meses y 6 días	\$1.194.783,77
PRIMA DE SERVICIOS	
6 meses y 6 días	\$2.156.922.13
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$10.137.417,28

Como corolario de lo anterior, discriminadas las prestaciones sociales desde el 01 de marzo al 07 de septiembre de 2020, se tienen los siguientes valores:

PRESTACIONES	RUBRO POR 6 MESES Y 6 DÍAS
Salario mensual	\$26.422.168
Cesantías	\$ 2.441,009.62
Prima de navidad	\$ 2.441. 009,62
Vacaciones	\$1.752.349,53
Prima de vacaciones	\$1.194.783,77
Intereses de cesantías	\$151.342,60
Prima de servicios	\$2.156.922.13
Total	\$36.559.585

Cabe precisar, que si bien el apoderado de la parte demandante, adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todas las prestaciones sociales estimándolas en 60 SMLMV, lo cierto es, que cada prestación debió haber sido individualizada autónomamente a efectos de razonar la cuantía, según el criterio interpretativo de éste despacho judicial, a efectos de verificar cual era la pretensión mayor.

Sin perjuicio de ello, aun sumando el total de las prestaciones sociales - \$36.559.585-, el resultado no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso y verificar

el cumplimiento de los requisitos de la demanda, puesto que de conformidad con el razonamiento de la cuantía elaborado por el Despacho la cuantía se determina en 41.64 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2020-00059-00
DEMANDANTES: WILSON CASTRO RINCÓN
DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE
MEDIO DE CONTROL: ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haberse cumplido con los requisitos formales de la demanda y de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor **WILSON CASTRO RINCÓN**, en contra del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, tendiente a que se declare la nulidad del auto sin número del 16 de marzo de 2018 a través del cual se profiere sentencia de primera instancia y auto que resuelve el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se confirma y modifica la sanción impuesta al arquitecto.

Ahora bien, comoquiera que el Consejo de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 02 de diciembre de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00076-00 (1924), C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, se pronunció sobre la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, señalando que es un “organismo administrativo sui generis o atípico” y una dependencia interna de un ministerio, con autonomía relativa en el ejercicio de sus propias funciones, que carece de personería jurídica y que por tanto, era “una dependencia del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial”, la cual se reestructuró quedando como delegado del Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesiones Auxiliares el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, se ordenará la notificación al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES**

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES**, entidad, que en los términos del artículo 9 de la Ley 435 de 1998 en concordancia con el artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante

legal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. **PÓNGASE** de presente al representante legal del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (reparto), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
10. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado principal del demandante al Dr. Diego Jácome Vergel y como apoderada sustituta a la abogada Beatriz Pacheco Arévalo, según memorial poder obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00024-00
DEMANDANTE:	LILIANA CASTRO CRUZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a proveer sobre la admisión de la demanda, si no observara el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial, con el objeto de que el proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155 (sin modificaciones), establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte demandante solicitó se declarara la existencia de un contrato realidad entre la señora Liliana Castro Cruz y la Universidad de Pamplona y que como consecuencia de ello, se ordenara el reconocimiento de prestaciones sociales dejadas de cancelar.

2.4. En el acápite de competencia y cuantía, se indicó que la cuantía era superior a 20 SMLMV, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

2.5. Por su parte, en las pretensiones de la demanda se petitionó el pago por los siguientes conceptos, así:

 \$ 5.248.464 Salarios dejados de percibir
 \$1.330.339 Cesantías
 \$161.857 Intereses de Cesantías
 \$1.333.339 Prima de servicios
 \$665.169 vacaciones
 \$888.000 Auxilio de transporte
 \$10.946.928 Indemnización por terminación unilateral contrato
 \$31.928.000 Sanción moratoria

2.6. Vale la pena reiterar, que la regla para determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en asuntos laborales está contenida en el artículo 152, numeral 2 del CPACA, según la cual, conocerá en primera instancia de las demandas en las que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.7. Ahora, en el caso concreto, la forma de determinar la cuantía está supeditada a la regla contenida en el artículo 157, inciso primero del CPACA, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por la pretensión mayor**, es decir, que cada prestación social **debe ser individualizada como una pretensión autónoma** y en ese sentido, cada prestación considerada en sí misma, es la que va a determinar la cuantía.

2.8. La norma anterior revisada en contraste con las pretensiones de la demanda, permiten evidenciar que la pretensión mayor en el particular, se constituye en el concepto solicitado por sanción moratoria de \$ 31.928.000; rubro, que no alcanza a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia, en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.9. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Cúcuta, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

2.10. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conocer del presente asunto en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al a Oficina de apoyo judicial, con el objeto de que sea **REPARTIDO** entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que continúen con el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00169-00
Demandante: Martha Barón de Durán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 3 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2º.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ **Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La **U.G.P.P.**, en su condición de demandada, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas prescripción de los derechos laborales e inexistencia de obligación, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, en atención Escritura Pública No. 1.649 obrante a folio 449 y s.s. del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Vergel Canal, como apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone,

1.- Cítese a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 3 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

3.- Reconózcase personería al doctor Oscar Vergel Canal, para actuar apoderado de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra a folio 449 del expediente.

4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00276-00
Demandante: Jesús del Carmen Casanova Gravino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 23 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

¹ **Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se corre traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Asimismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3°.- La **U.G.P.P.**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" tal como se advierte a folio 330v del expediente.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de obligación, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, en atención Escritura Pública No. 7.344 obrante a folio 300v del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 24 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, para actuar apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 300v del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NOROCCIDENTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOROCCIDENTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-00-2019-00218-00
Demandante: Lucía Amparo Arango de López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 10 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se haga por alto lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiriera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado competente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Asimismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad por la que se declare la procedibilidad de las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 142A.

En el numeral 2° del artículo 10 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3°.- La **U.G.P.P.**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" tal como se advierte en la contestación de la demanda.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de obligación, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Finalmente, en atención a la Escritura Pública No. 7.344 obrante a folio 309v del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, como apoderada de la UGPP, por otorgado a ella por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

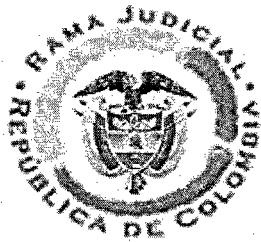
En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 10 de mayo de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- **Reconózcase** personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, para actuar apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 309v del expediente.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AME ARGAS GONZÁLEZ
J. gistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00067-00
Demandante:	HERNANDO MAZO CASTRO
Demandado:	NACIÓN - DIAN - ICA. - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo que se ordenará la correspondiente remisión, previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO MAZO CASTRO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN - DIAN - ICA. - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitando que las entidades demandadas se condenen al reconocimiento y al pago de la incautación ilegal por parte del Ejército Nacional de 27 cabezas de ganado, las cuales fueron puestas a disposición de la DIAN, procedimiento de aprehensión y decomiso viciado, sin permitirle ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía, busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine dicho factor y pueda así escoger a su arbitrio el juez que, a su juicio, debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en

primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de reparación directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado por el Despacho).

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado por el Despacho).

A su vez, el artículo 157 *ibídem*, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo a fin de asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme a la estimación de los perjuicios causados.

Descendiendo al caso concreto, visto el acápite de pretensiones de la demanda, de la estimación de la cuantía (fls. 210 y 211), se observa que el apoderado del demandante, pretende se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de unos emolumentos en cuantía de \$200.821.100 discriminados de la siguiente manera:

Valor de las cabezas de ganado	130.500.000
Costo del gasto y sostenimiento de animales, pérdida de la producción de leche durante el tiempo de retención	70.327.100
Total	200.821.100

En ese orden de ideas, atendiendo que el valor de los perjuicios solicitados por la parte demandante suma \$200.821.100, dicha cantidad no alcanza a superar el equivalente al valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2020¹, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que asuma el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Para el año 2020 equivalen a la suma de \$438.901.500 (el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2020 en \$877.803).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno
(2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-3000-2020-00487-00
Demandante:	EDWIN LÓPEZ FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITIDA DEMANDA – EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en su totalidad bajo el medio de control de **Nulidad**, previsto en el artículo 137 de la C.P.A.C.A.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y como parte demandante al señor EDWIN LÓPEZ FLÓREZ.
3. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - *Nulidad de Acto Administrativo No. 0398 de fecha 13 de marzo del 2019, por medio del cual se impone una sanción de multa de orden cambiario por la suma de \$ 282.303.693 proferida por la Dirección de Aduanas Nacionales.*
 - *Resolución No. 1699 de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración instaurado contra la anterior resolución y se decide confirmar la sanción de multa.*
4. **Notifíquese por estado electrónico** la presente providencia a la parte demandante, a través de mensajes de datos al canal digital de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.
5. **Notifíquese personalmente** esta providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexo, al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en

los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexo a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **Comuníquese** este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexo a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

8. Una vez surtida la última notificación, córrase traslado para contestar la demanda por el término de treinta (30) días a la parte demandada y al Ministerio Público, de acuerdo con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado éste último por el artículo 48 de la Ley 2080/21 y en virtud de la derogatoria señalada en el artículo 87 *ibídem*.

9. Negar por improcedente el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la parte actor (visto en el literal "E" de la demanda a folio 11 del expediente digital), toda vez que de los argumentos expuestos por el demandante no se deduce la existencia de una norma o contrato del cual se derive la obligación de responder por perjuicios; es decir; en el libelo de la demanda sólo se limita a señalar lo establecido en el artículo 22 del CPACA que regula la forma que procede la vinculación del llamado en garantía.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido, visto a folio 14 y 15 del expediente digital 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSE RIBARRA RODRÍGUEZ
REGISTRADA